



Rad. 680013110004-2022-00057-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARTHA FIDELIA GARCES DE MOGOLLON a través de apoderada, presenta demanda ad excludendum contra **MARIELA MANCIPE AGUIRRE** -parte demandante- y **LIZETH VIVIANA PACHECO MANCIPE** -demandada-, heredera determinada y **herederos indeterminados** del causante CARLOS ARTURO PACHECO CABALLERO, dentro del trámite de la referencia.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Debe precisar con claridad en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la presunta unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, indicando las fechas (día, mes, año).
2. En el acápite de notificaciones de la parte actora, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., como quiera que no se indica a que municipalidad corresponde la dirección mencionada.
3. Para efectos de notificaciones de la parte pasiva debe indicarse la dirección física y canal digital donde reciben notificaciones. (numeral 10 del art. 82 C.G.P.).
4. En el escrito de demanda ad- excludendum se enuncia la pretensión primera, cuarta y quinta, omitiendo la segunda y tercera, debe corregir y precisar lo pretendido.
5. De las pruebas documentales se hace mención a la declaración extra proceso del señor FABIAN LEONARDO RINCON CLAVIJO, pero la misma no fue aportada, precisar y corregir si es del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda AD- EXCLUDENDUM instaurada a través de apoderada contra **MARIELA MANCIPE AGUIRRE** -parte demandante- y **LIZETH VIVIANA PACHECO MANCIPE** -demandada-, heredera determinada y **herederos indeterminados** del causante CARLOS ARTURO PACHECO CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la parte pasiva, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **091** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 de AGOSTO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia